

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTÍN EMILIO GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. e ICOTEC COLOMBIA S.A.S..
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A..
RADICACIÓN	76001310500820170066001
TEMA	SOLIDARIDAD-CONTRATISTA INDEPENDIENTE, ARTICULO 34 DEL C. S. del T.
DECISIÓN	SE MODIFICA NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 369

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** y **Seguros Del Estado** contra la Sentencia 306 del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 260

I. ANTECEDENTES

MARTÍN EMILIO GIRALDO OROZCO demanda a la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** – en adelante **ICOTEC** – y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** – en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** -, con el fin de que se declare que entre él y la

demandada Icotec existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 7 de enero de 2016; que como consecuencia de lo anterior, se declare solidariamente responsable a Colombia Telecomunicaciones; que se condene al pago del salario pendiente, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por mora contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que el 3 de febrero de 2014 suscribió un contrato por obra o labor con Icotec, mediante el cual se comprometió a desempeñar el cargo de técnico, a realizar instalaciones y el mantenimiento y reparación de los productos de Colombia Telecomunicaciones; que su horario laboral fue de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. en la ciudad de Cali; que como salario se pactó la suma mensual de ochocientos mil pesos \$800.000.00; que el 7 de enero de 2016 Icotec decidió dar por terminado el contrato de trabajo por la terminación de la obra.

CONTESTACIÓN DE ICOTEC COLOMBIA S.A.S.¹

La apoderada judicial de Icotec manifiesta que la fecha en que su prohijada suscribió el contrato con el demandante fue el 14 de febrero de 2014 y no el 3 de febrero de esa anualidad; que el demandante sí se desempeñó como técnico, pero su empleador siempre fue Icotec; que el salario se pactó como variable con una base de seiscientos mil pesos (\$600.000); que Icotec entró en proceso de reorganización el 26 de febrero de 2016 mediante el Auto 400-0031193 expedido por la Superintendencia de Sociedades y se configuró la causal normativa para no hacer los pagos, determinada por la Ley 1116 de 2016, de insolvencia. Propone las excepciones de pago, prescripción, confusión, convención extintiva, innominada, defecto legal y buena fe.

CONTESTACIÓN DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.²

¹ FL. 127

² Fl 134

La apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones manifiesta que jamás ha existido relación laboral o contractual entre su prohiada y el demandante; que éste reconoce, acepta y confiesa que celebró contrato de trabajo con Icotec; que entre Colombia Telecomunicaciones e Icotec se ejecutó el contrato comercial No. 71.1.1127.2013, del 20 de septiembre de 2013, para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente; contrato que finalizó el 7 de enero de 2016, por lo que la eventual participación del demandante en la ejecución del objeto contractual convenido no lo convierte en trabajador suyo.

Dice que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S. del T., más aún cuando Colombia Telecomunicaciones cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con Icotec. Propone las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, y prescripción.

El juzgado de instancia, mediante el Auto No. 1300 del 25 de junio de 2018, admitió el llamamiento en garantía solicitado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra Seguros Del Estado S.A..

CONTESTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.³

El apoderado judicial de Seguros del Estado manifiesta que no existe solidaridad entre las empresas demandadas, por cuanto no hay identidad en los objetos sociales, además de existir buena fe por parte de Icotec y Colombia Telecomunicaciones.

Alega que, como quiera que entre Icotec y Colombia Telecomunicaciones existió un contrato de prestación de servicios, entonces no existe la obligación de Seguro Del Estado S.A. como llamada en garantía a pagar salarios,

³ FL 290

prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones de origen laboral, por lo que se le debe absolver.

Dice que el artículo 65 del C.S.T. utiliza el vocablo “indemnización” que corresponde a una sanción y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral, lo cual se extiende al artículo 99 de la ley 50 de 1990; así que, por ser la naturaleza de esas erogaciones, sancionatoria y no indemnizatoria, entonces que no están amparadas en la póliza.

Manifiesta que, el limite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 21-45-101117346 y su anexo 0, por concepto de salarios y prestaciones sociales es la suma de \$4.430.000.000, por consiguiente, no puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., le corresponde al demandante demostrar lo que pretende en la demanda.

Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título y causa del demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción e inexistencia de responsabilidad solidaria por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del C.S del T..

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia condenó a Icotec y solidariamente a Colombia Telecomunicaciones a pagar al demandante el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, las vacaciones, el salario dejado de pagar, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T., en cuantía de \$19.440.000 causada desde el 8 de enero de 2016 al 8 de enero de 2018 y, a partir del 9 de enero de 2018 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago. Condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

llamada en garantía, a pagar las condenas impuestas en virtud de la responsabilidad solidaria.

A dicha conclusión llegó porque entre el demandante e Icotec existió un contrato de trabajo y no se demostró el pago de las prestaciones sociales al momento de su terminación. El representante legal de Icotec no asistió a la audiencia regulada en el artículo 77 del C.P.T por lo que, la juez presumió ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Respecto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T. señaló que, las prestaciones sociales no fueron pagadas de manera oportuna, que son derechos irrenunciables, normas de orden público, y el demandante no tiene porqué sufrir las consecuencias de las malas proyecciones comerciales de su empleador, que lo hicieron enfrentarse a un proceso de liquidación. El fundamento es el artículo 28 del C.S. del T. para decir que al trabajador no le corresponde asumir los riesgos o pérdidas que sufra su empleador, por lo cual determinó que las acciones de Icotec estuvieron revestidas de mala fe.

En cuanto a la solidaridad de las obligaciones manifiesta que, al revisar los objetos sociales de las empresas, las actividades se complementan, si se tiene en cuenta que ambos objetos hablan de diseño, construcción, instalaciones de cliente, mantenimiento para fines preventivos correctivos, instalar, ampliar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones, entre otras, y guardan relación con las funciones desempeñadas por el demandante.

Condena igualmente a Seguros Del Estado S.A., en virtud de la póliza suscrita entre las partes, la cual debe amparar todas las obligaciones impuestas al asegurado Colombia Telecomunicaciones.

III.RECURSOS DE APELACIÓN

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

El apoderado judicial solicita que se revoque la condena solidaria de su representada, para ello argumenta que, si bien, hubo interventoría mensual a las actividades realizadas por los trabajadores de Icotec ésta no debe ser tomada como injerencia ni solidaridad en el pago de las condenas, pues las realizaron con total autonomía técnica, administrativa y financiera.

Resaltó que mensualmente se auditó a Icotec para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales respecto de su personal, quien siempre demostró que estaba al día en cuanto a prestaciones sociales, lo cual no fue tenido en cuenta por la juez, por cuanto no se accedió a la inspección judicial; que las actividades para la que fue contratada Icotec son completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de Colombia Telecomunicaciones; que Icotec no hubiera incluido al demandante dentro del proceso de reorganización empresarial da cuenta que estaban al día por todo concepto.

Respecto a la condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T. manifiesta que no existe razón jurídica para que se imponga, en atención a que jamás ostentó la condición de empleador del actor; se queja de la condena del pago de las vacaciones, por cuanto las vacaciones no hacen parte del salario ni de las prestaciones sociales, y las costas no deben imponerse, pues actuó de buena fe y atendió todo lo relacionado con el contrato y confió en Icotec.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. presenta recurso de apelación; alega que las vacaciones no constituyen salario, por lo que estarían por fuera de la cobertura de la póliza, y sobre la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T. dice que no se debe trasladar la mala fe al deudor solidario y mucho menos al llamado en garantía en razón al artículo 1055 del Código de Comercio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado judicial manifiesta que la condena en contra de Seguros del Estado S.A. debió estar condicionada al reembolso de los valores que Colombia Telecomunicaciones le haga al demandante, al valor asegurado y a que éste no se haya agotado; señala que el valor asegurado en la póliza ya se agotó en el pago por otras condenas las que relaciona; que la condena en contra de Seguros Del Estado S.A. tampoco pudo ser de manera solidaria por ser un llamado en garantía y no haberse pactado solidaridad alguna en el contrato de seguro.

Indica que existe imposibilidad de afectar la póliza por “las conductas” contempladas en el artículo 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; toda vez que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo fuente del amparo de salarios y prestaciones sociales otorgadas, sólo opera sobre “*el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones*”, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Dice que en el artículo 65 del C.S.T., se utiliza el vocablo “*indemnización*” que corresponde a una sanción y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral, lo cual se extiende al artículo 99 de la ley 50 de 1990; así que, por ser la naturaleza de esas erogaciones, sancionatoria y no indemnizatoria, entonces que no están amparadas en la póliza.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve los puntos de inconformidad de Seguros del Estado S.A. y Colombia Telecomunicaciones en los recursos de apelación; así: i) sí Colombia Telecomunicaciones debe responder solidariamente por las condenas impuestas en instancia contra Icotec a favor del demandante, pues en sentir de aquella, Icotec contrató de manera autónoma e independiente al demandante, en virtud de un contrato comercial que no hace parte del giro ordinario de sus negocios; ii) determinar si Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza No. 21-45-101117346, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 emitida por dicha entidad, donde el tomador es Icotec y el beneficiario es Colombia Telecomunicaciones está obligado o no a pagar la condena a ellas impuesta por concepto de vacaciones e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 C.S. del T.; iii) determinar si se debe absolver a Colombia Telecomunicaciones del pago de las costas procesales. En su orden se resolverán cada uno de los problemas planteados.

En cuanto a la responsabilidad solidaria que alega Colombia Telecomunicaciones, la sala considera que sí responde solidariamente por el pago de prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del C. S del T., las vacaciones y el salario a las que fue condenada ICOTEC en calidad de empleador de Martín Emilio Giraldo Orozco, por las siguientes razones:

En cuanto a la solidaridad de los contratistas independientes el artículo 34 del C. S. del T., dispone:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo***

o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” negrilla fuera del texto.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011 consideró lo siguiente con relación al punto que nos atañe, lo siguiente:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de esos trabajadores. Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que

prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

En el presente asunto, existe solidaridad entre Colombia Telecomunicaciones e Icotec porque existe similitud en sus objetos sociales, tal como se muestra en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio, así: i) Icotec tiene como objeto social, entre otros, la construcción de torres de telecomunicaciones, diseño, construcción, instalación, mantenimiento y retiro, de manera integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de las diferentes empresas de telecomunicaciones⁴; ii) Colombia De Telecomunicaciones tiene como objeto social entre otros, fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos⁵.

El testigo César Tulio Lenis Daza quien dijo ser compañero de trabajo del demandante en Icotec; señaló que realizaban las funciones de, instalación de líneas telefónicas, internet y televisión, con los equipos de banda ancha, cables, decodificadores y antenas de Colombia Telecomunicaciones –Movistar -, los cuales eran suministrados de la bodega de Icotec⁶. Las funciones del demandante en Icotec fueron ratificadas por la testigo Beatriz Helena Domínguez Correa quien manifestó que ése entraba a laborar a las 7:00 a.m., pero que no tenía horario de salida fijo, porque dependía de la cantidad de instalaciones para líneas telefónicas e internet que tuviera hacer. Reitera que, el demandante tenía como funciones la instalación de redes, televisión y telefonía; además, que siempre portaba overol como uniforme y logo distintivo de Movistar; que usaba casco, guantes y botas suministrados por Icotec⁷; manifiesta que el contrato se terminó porque la empresa se acabó.

Así las cosas, las actividades realizadas por Martín Emilio Giraldo Orozco no eran ajenas a las de Colombia Telecomunicaciones, beneficiaria o dueña de la

⁴ Fl. 2 al 4

⁵ Fl. 5 al 20

⁶ Minuto 37: 10, audiencia 490 del 27 de noviembre de 2018, fl. 335

⁷ 1:02:08, audiencia 490 del 27 de noviembre de 2018, fl. 335

obra y se adelantaron por razón de un vínculo regulado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, hay razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto al trabajador demandante, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Pensar lo contrario, llevaría a consecuencias de admitir que las empresas utilicen los contratistas independientes para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales, lo cual no es el sentir del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

No le asiste razón a Colombia Telecomunicaciones al señalar que se le debe absolver del pago de la indemnización moratoria regulada en el art. 65 del C.S.T. y a las vacaciones; pues el artículo 34 del C.S.T y la jurisprudencia laboral reseñada señalan que el beneficiario de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de las obligaciones laborales del contratista independiente, máxime cuando Icotec no apeló la condena. Así queda resuelto el primer punto planteado al inicio de estas consideraciones.

La sala considera que Seguros Del Estado S.A. llamado en garantía debe responder por el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T., los salarios y las prestaciones sociales a las que fue condenado Icotec y solidariamente Colombia Telecomunicaciones S.A.; y debe absolverse del pago de vacaciones. Esto se tiene así en consideración a los amparos contratados en la póliza suscrita entre Icotec y Seguros Del Estado S.A. en la que es beneficiaria Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.. Veamos porque

A folios 242, 311 a 318 obra la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101117346, con vigencia desde el 1° de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde el tomador es Icotec y el beneficiario Colombia Telecomunicaciones S.A., los

amparos contratados son: “**CUMPLIMIENTO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO ESTABILIDAD DE LA OBRA**”, el objeto de la póliza es “*garantizar la ejecución del contrato No. 71.1.1127.2013 (...)*” . Hay nota aclaratoria que señala: “NOTA: **SE ACLARA QUE EL AMPARO SE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES CORRESPONDE AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**” . (Negritas y subrayas fuera de texto)

De la literalidad de la póliza, la compañía de seguros debe responder por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo cual, no le asiste razón al apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. cuando alega que no es obligación amparar la condena de la “*indemnización por falta de pago*” regulada en el art. 65 del C.S.T., pues esta corresponde a una indemnización laboral que debe ser asumida en virtud de la póliza. Ahora, lo que sí está excluido es el concepto de vacaciones, en consideración a que no son prestaciones sociales.

Con lo dicho, se cae por su peso lo que alega Seguros del Estado S.A. en relación a que no es un deudor solidario, pues como se ha dejado claro su vinculación al proceso es en calidad de garante para el pago al trabajador de sus acreencias laborales en consideración al contrato de seguro que tomó Icotec para asegurar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Por otro lado, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los alegatos arguye que el valor asegurado en la póliza ya se agotó en el pago de otras condenas; sin embargo como ya se dijo la sala ha resuelto los puntos expuestos en el recurso de apelación y el tema que trae a colación el apoderado no fue alegado en dicho recurso. No obstante, en gracia de discusión que se tuviera en cuenta lo argumentado por este en el expediente no se aporta prueba alguna que así lo demuestre, y no basta la relación de pagos que se presentan en lo alegatos; máxime cuando el documento no fue debidamente controvertido en instancia. Queda resuelto el segundo punto.

Finalmente, la sala confirma la condena en costas impuesta a Colombia Telecomunicaciones, en razón a que estas son objetivas y proceden en contra de la parte vencida en el proceso tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P..

De conformidad a las consideraciones expuestas se modifica la sentencia en el sentido de absolver a Seguros Del Estado del pago de las vacaciones. En lo demás se confirma la sentencia.

Costas a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. y a favor de Martín Emilio Giraldo Orozco. Inclúyase en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho. Sin costas para Seguros Del Estado S.A..

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia identificada con el No. 153 del 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ABSOLVER a Seguros Del Estado S.A., del pago por concepto de vacaciones al demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, en todo lo demás.

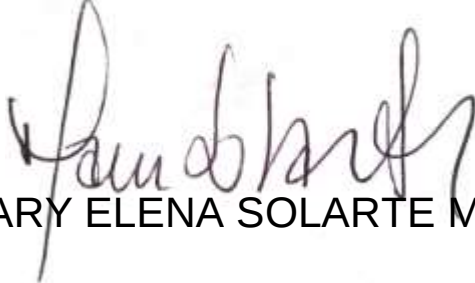
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colombia Telecomunicaciones y a favor de Martín Emilio Giraldo Orozco. Inclúyase en la liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho. Sin costas para Seguros Del Estado S.A..

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc29c3f38e87ddd515a1d3783f92d202d974272fb2d76df2c441102b7fe1f0be

Documento generado en 18/12/2020 05:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>